

## **Documento de reflexión acerca de una posible modificación de las masas y dimensiones máximas de los vehículos de transporte por carretera.**

---

Los avances técnicos en el diseño de los vehículos de transporte por carretera y la mejora de las infraestructuras viarias permiten actualmente plantearse elevar los límites vigentes de masas y dimensiones de dichos vehículos, cuestión que viene siendo reclamada por diversos sectores del empresariado industrial.

La normativa comunitaria permite expresamente establecer a nivel nacional excepciones a los límites generales en determinados casos y, de hecho, en los últimos años se están implantando en otros Estados miembro de la Unión Europea.

Cualquier planteamiento al respecto, debería partir de dos premisas básicas.

- Por razones económicas, las modificaciones que se introdujesen no deberían implicar la realización de inversiones nuevas a los operadores que ya están en el mercado. Es decir, que debería permitirles continuar prestando los servicios, en las nuevas condiciones, con la flota de que actualmente disponen.
- Por razones de transparencia y no discriminación, las reglas deberían ser de general aplicación a todos los transportes con independencia del género o características de la mercancía transportada.

Sobre estas bases debería analizarse la posibilidad de introducir las siguientes modificaciones:

1) Aumentar la altura máxima de algunos vehículos pesados a 4,50 metros, cuando su carrocería sea adaptable en altura y esté diseñada específicamente y homologada para dicha altura.

Caben realizar a este respecto idénticas consideraciones a las señaladas en el caso anterior.

Asimismo, se debe tener en cuenta en este caso que en la actualidad ya se admite una altura de 4,50 metros pero circunscrita a los portavehículos, vehículos grúa y vehículos que transporten contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal.

Modificaciones a incorporar, en su caso, en el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre:

*“c) En el apartado 3. “Dimensiones máximas autorizadas a los vehículos para poder circular, incluida la carga”, Tabla 3. “Dimensiones máximas autorizadas”, el apartado*

referido a la “Altura”, la Nota con el número 1 y la Nota nueva que se incorpora con el número 4, quedan redactados del siguiente modo:

<i>Altura</i>	<i>Metros</i>
<i>Altura máxima de los vehículos incluida la carga, como norma general</i>	<i>4,00</i>
<i>Altura máxima de los autobuses de la clase I (urbano)</i>	<i>4,20</i>
<i>Altura máxima de los siguientes vehículos, incluida la carga:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Portavehículos: Camiones (rígidos) y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), cuando estén especializados en el transporte de vehículos.</i></li> <li>• <i>Vehículos grúa: los destinados a la retirada de vehículos accidentados o averiados.</i></li> <li>• <i>Vehículos que transportan contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal.</i></li> <li>• <i>Camiones (rígidos) con una masa técnica máxima admisible mayor o igual a 18 toneladas y conjuntos de vehículos (trenes de carretera y vehículos articulados), siempre que su carrocería sea, en uno y otro caso, adaptable en altura y diseñada específicamente y homologada para altura de hasta 4,50 metros (4)</i></li> </ul>	<i>4,50</i>

(1) *La longitud de los trenes de carretera especializados en el transporte de vehículos puede aumentarse hasta un total de 20,55 metros, de acuerdo con los requisitos del apartado 3.2.4.1 de este anexo.*

(4) *En el caso de los vehículos de las categorías N2 y N3 cuya altura máxima sea superior a 4 metros, ésta se deberá consignar en su tarjeta de inspección técnica.”*

2) Permitir la circulación de vehículos o conjuntos de vehículos con una masa máxima de hasta 60 toneladas y una longitud que puede alcanzar los 25,25 metros. En este caso tendrá carácter restrictivo y limitado y, por tanto, la circulación deberá quedar, razonablemente, supeditada a la obtención de una autorización expedida por el órgano competente en materia de tráfico, que deberá cumplir los requisitos que se determinen, los corredores por los que éste habría de discurrir y demás condiciones que se establezcan.

Modificaciones a incorporar, en su caso, en el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre:

*“a) En el apartado 1. “Definiciones”, se añade el punto 1.23 con el siguiente contenido:*

*“1.23 Configuración euro-modular: combinación formada por unidades de vehículos conformes con la Directiva 96/53/CE”.*

b) En el apartado 2. “Masas máximas permitidas”, se añade el punto 2.2 con el siguiente contenido:

*“2.2 Se podrá autorizar por el órgano competente en materia de tráfico la circulación de conjuntos de vehículos en configuración euro-modular, con una masa máxima de hasta 60 toneladas en itinerarios concretos y por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado en las condiciones que se fijen en la autorización. Estos conjuntos de vehículos no podrán superar las masas por eje máximas previstas en la Directiva 96/53/CE. Siempre que sea posible, los itinerarios de estos transportes deberán transcurrir por vías de alta capacidad, sean o no de peaje.*

*No se podrá conceder la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se pretenda realizar transporte de mercancías peligrosas por carretera.”*

#### *3.2.4 Requisitos adicionales para determinados conjuntos de vehículos:*

*3.2.4.2 Se podrá autorizar por el órgano competente en materia de tráfico la circulación de vehículos o conjuntos de vehículos, en configuración euro-modular, hasta un máximo de 25,25 metros de longitud en itinerarios concretos y por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado en las condiciones que se fijen en la autorización. La carga no podrá sobresalir de la proyección en planta del vehículo. Estos conjuntos de vehículos no podrán exceder de 2,55 metros de anchura y de 4 metros de altura. Siempre que sea posible, los itinerarios de estos transportes deberán transcurrir por vías de alta capacidad, sean o no de peaje.*

*No se podrá conceder la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se pretenda realizar transporte de mercancías peligrosas por carretera.”*